

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3399-2021
CARATULADO : ALEMANY/FISCO DE CHILE

Santiago, veintidós de Septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

A folio 1, modificada a folio 13, comparecen NICOLAS ORDENES MENESES, abogado, cedula nacional de Identidad N° 9.176.976-K, y CLAUDIO SANTO RODRIGUEZ, abogado, cedula de identidad N° 15.660.929-3, ambos domiciliado en Rafael Cañas 114 oficina 1-A, comuna de Providencia, en representación convencional de 1) ELADIO AROS OYARZO, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 3.581.022-6, domiciliado en calle Hermanos Clark N° 98, Cerro Larraín, Región de Valparaíso, Región Metropolitana; 2) LUIS ANDRÉS BADILLA CORNEJO, chileno, casado, profesor, cédula nacional de identidad N° 5.451.593-6, domiciliado Avenida Portales N° 1310, Edificio Vega 201, Comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso; 3) ALICIA ALEMANY ZAMORANO, chilena, casada, jubilada, cédula nacional de identidad N° 3.922.192-6, domiciliada en calle San Gerónimo N° 5136, Comuna San Miguel, Región Metropolitana, deduciendo demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el presidente del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, abogado, cédula de identidad N° 7.834.852-6, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, a fin de que el Tribunal declare en definitiva el derecho de sus representados como víctimas de violaciones de Derechos Humanos por parte de agentes del estado, a percibir indemnización de perjuicios y por ende, condene a la demandada a resarcir los daños materiales, morales y de proyecto de vida



Foja: 1

ocasionados en virtud de los actos ilegales en que incurrió la Administración del Estado, de conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que exponen.

Indican que sus representados en todos los casos han sufrido violaciones y privaciones a su derecho a la libertad de movimiento en su expresión física. Fueron absolutamente suspendidos, restringidos de manera arbitraria o injusta a sus derechos a realizar sus actividades según su voluntad y deseo, derechos básicos consagrados en diversos instrumentos nacionales e internacionales.

Agregan que cada uno de ellos ha sufrido de detenciones ilegales y arbitrarias, sin fundamento jurídico alguno que pudiera sustentarla, algunas de las cuales se prolongaron indebidamente por años, sin cumplir con ninguna formalidad legal de acuerdo a los estándares internacionales a los cuales estaba obligado el estado chileno.

Acompañan el relato de los hechos vividos por cada uno de los demandantes, los que resumidamente consisten en:

Eladio Araos Oyarzo: “Al momento de producirse mi detención, ocupaba el cargo de Coordinador Regional del Ministerio de Educación para las, entonces, provincias de Aconcagua y Valparaíso. Las oficinas de la Coordinación de Educación, estaban ubicadas en Blanco al llegar a plaza Sotomayor, comuna de Valparaíso. Me desempeñé en el cargo a contar del 02 de enero de 1971 hasta el 10 de septiembre de 1973. Si bien, a contar de esta última fecha no pude continuar desempeñándome en mis labores, fui exonerado formalmente, a contar del 12 de noviembre de 1973. Fui detenido por personal de la Armada el día lunes 17 de septiembre de 1973, cuando, no teniendo alma de prófugo ni de clandestino, decidí concurrir a mi oficina y, encontrándome en ella, alguna persona se encargó de informar que me encontraba allí, para que me detuvieran. Mi detención se produjo en la mañana de aquel día. En ese momento, nadie más fue detenido, no obstante que, en distintas circunstancias otros funcionarios de la Coordinación fueron detenidos. Fui llevado a la Intendencia Regional, de allí al buque carbonífero Lebu, atracado junto al molo de abrigo del Puerto de Valparaíso. En la amanecida del día 18 de septiembre fui llevado al buque escuela Esmeralda, para ser sometido a “interrogatorios” y, devuelto



Foja: 1

a una bodega del Lebu, en la noche del 19 de septiembre donde permanecí hasta diciembre de 1973. Días antes de Navidad, fui trasladado al campo de concentración de Colliguay, donde debí permanecer hasta el día 16 de marzo de 1974.

Al ser detenido, debí soportar, la humillación de caminar, entre marinos armados, con las manos en la nuca, ante quienes habían sido mis subordinados. De bruces, en el suelo del molo con manos en la nuca hasta ser obligado a bajar al fondo de una bodega del Lebu. Llevado al buque escuela Esmeralda, en su cubierta, un grupo de alrededor de 6 a 8 sujetos, con la cara cubierta, me ordenaron ¡Tierra! y se dieron a la vergonzosa y cobarde tarea, de proporcionarme la más grande paliza con los pies, que nunca más he recibido en mi vida. Un brutal puntapié a la altura del hígado, me hizo faltar la respiración y sufrí un principio de desmayo.

Entre los apremios a los debíamos someternos, se encontraba el hecho de permanecer con las manos en la nuca, sin cambiar de posición. Si alguien pedía cambiar, todos debíamos hacerlo. Debí sentarme y me pusieron, al parecer un saco con arena sobre mis piernas, al parecer para que el detenido sintiera más la sensación de vulnerabilidad. Al no obtener las respuestas que requerían, se me aplicó corriente eléctrica. Supe allí, que se me despojaría de mi profesión de profesor, porque “era un peligro para los niños” y que como estudiante de Derecho “Vos no vai a ser nunca abogado, huevon”. Fui llevado a la cubierta y se me ordenó saltar al mar. Lo hice, sabiendo que mi salto no iba a llevarme al mar. Fui llevado de vuelta a una bodega del Lebu, donde había que soportar humillaciones. Había un trato grosero, dado a que, como lo reconoció un carcelero, ellos tenían órdenes de hacernos la vida imposible. Cuando fui trasladado al campo de concentración de Colliguay, con alambradas de púas, copia fiel de los campos de exterminio del régimen nazi. Allí, si bien había más amplitud, el trato fue el mismo, con castigos por cualquiera situación que los carceleros estimaran como una falta. En marzo de 1974, fui llevado a la Academia de Guerra Naval, donde se me interrogó por última vez y di las mismas respuestas. Fui dejado “en libertad”, según posteriormente supe, por orden de Fiscalía, ante una presentación muy digna y altiva de mi cónyuge, quien esperaba nuestro hijo menor, al que yo regresé para conocerlo,



Foja: 1

algunos días antes que naciera. Fui liberado junto a campesinos de Limache, según recuerdo. Mi “libertad” no fue tal, ya que debí concurrir todos los días domingo, antes de las 12 hrs. a firmar a la Comisaría de Carabineros, ubicada en el cerro Barón de Valparaíso, haciendo fila, entre personas sometidas a proceso y delincuentes. Esto duró hasta enero de 1976. Junto a los castigos propios, constantemente el escarmiento incluía tener que soportar la aplicación de humillaciones, castigos, golpes y hasta la tortura de otros detenidos. En mi caso, nunca más pude ejercer mi profesión de profesor por haber sido exonerado. Quise reanudar mis estudios de Derecho, que, voluntariamente había “congelado” y me encontré con que había sufrido la más curiosa expulsión conocida por mí, ya que se me aplicó esta sanción, sin ser a esa fecha actual alumno en la carrera. Opté por probar suerte como vendedor al detalle, hasta que dejé el país, para viajar al extranjero a terminar mis truncados estudios de Derecho. Mi excelente compañera, debió quedarse en Chile trabajando aún como profesora, a cargo del hogar haciendo el papel de padre y madre a la vez, con dos hijos menores. Aún mantengo huellas físicas de los daños sufridos en esa época. Una fractura al esternón y en dos costillas que, dada la situación vivida, debieron soldarse sin atención médica. En lo psicológico, los daños son inconmensurables. Cada uno de estos hechos fueron expuestos en su oportunidad ante la Comisión Valech, entidad especialmente creada para recibir las denuncias por violaciones a los derechos humanos en el periodo de la dictadura militar. Esta comisión, determinó un reconocimiento a diversas víctimas por haber sufrido injustamente prisión política y torturas por agentes del estado de Chile. Entre estas víctimas actualmente me encuentro yo”.

Luis Andrés Badilla Cornejo: “Al momento de ser detenido, me encontraba realizando funciones de Paradocente en el anexo del ex Liceo de Hombres N° 2 Nocturno de Playa Ancha de Valparaíso, ubicado en la calle Malfatti del Cerro Placeres de Valparaíso, aunque mi cargo pertenecía al ex Liceo Nocturno N° 2 de Playa Ancha, en donde trabajaba desde el año 1965. Las razones por las que creo que fui detenido, sometido a tratos crueles e inhumanos como la exoneración de mi trabajo, se deben al hecho de haber pertenecido por aquellos años, al Partido Comunista de Chile.



Foja: 1

Producto de mi militancia en el Partido Comunista, fuimos identificados, posiblemente por las propias declaraciones de otros compañeros, como militantes del partido con un fuerte compromiso y lealtad con el gobierno de la Unidad Popular y del presidente Allende. En esas condiciones, el día 27 de noviembre del año 1974, alrededor de las 19:00 horas, se presentaron en mi lugar de trabajo, en el ex Liceo Nocturno de Placeres de Valparaíso, un grupo de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes en ese momento venían expresamente en busca del suscrito. En ese momento ingresaron los funcionarios de Investigaciones al Colegio, preguntando por mi persona. Les señalé que me dijeran el motivo de la búsqueda, sin mediar explicación alguna, ni dar respuesta a mis requerimientos, procedieron a detenerme, pese a que no contaban con orden alguna para ejecutar dicha medida. Simplemente me redujeron, obligándome acudir junto a ellos, en los vehículos que se movilizaban. En mi caso fui conducido al recinto de la Policía de Investigaciones de Chile en la comuna de Valparaíso, ubicado en la calle Uruguay, donde me ingresaron, siendo conducido en forma forzada y violenta por los mismos funcionarios hasta una celda del lugar, en un calabozo, en el que me ingresaron absolutamente solo, debiendo permanecer en dicho lugar durante toda la noche. Debo hacer presente que, según consta en archivo del Departamento de Información y en los de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 28 de noviembre de 1974, fui puesto a disposición de la Fiscalía Naval de Valparaíso, por personal de policía de Investigaciones de Valparaíso, por presunta infracción a la ley 12.927, sobre seguridad interior del estado y asociación ilícita. Producto de estas acusaciones, una vez que termine con el Fiscal, me trasladaron en calidad de prisionero hasta la Cárcel de Valparaíso. Desde este lugar, debíamos subsistir junto a otro grupo de detenidos por causas políticas, permaneciendo en dicho lugar junto a otros militantes del partido que se encontraban al igual que yo, privados de libertad. Desde la Cárcel, quienes permanecían detenidos, éramos trasladados por los mismos funcionarios de investigaciones para ser interrogados. Fue en esos días de mi permanencia en la cárcel como producto de los traslados, donde nos sometieron a malos tratos y constantes golpes para reconocer nuestra responsabilidad por



Foja: 1

supuesta utilización de armas por parte de los militantes del partido. Nos intentaban involucrar en supuesto planes de defensa del gobierno. Lo cierto es que en lo personal no tenía idea de los planes que me señalaba, menos mantenía en mi poder armas. Estuvimos sometidos a un gran estrés producto del constante temor a verse expuesto a nuevas golpizas, torturas y humillaciones. Durante mi estadía en la antigua cárcel, un día me llevaron junto al auxiliar del colegio don Manuel Moreno, para ser interrogados supuestamente ante la Fiscalía Naval de Valparaíso. Nos sacaron fuertemente custodiado, conducidos esposados y golpeados para que nos presentáramos en dicho lugar. Luego de haber permanecido unas horas en dicho lugar, siendo interrogados sobre la existencia de armas y donde las manteníamos escondidas. Después de haber terminado el interrogatorio, nos señalaron que no vendría ningún móvil en nuestra búsqueda. Quizá con el fin de bajar nuestra moral, fuimos encadenado junto con don Manuel Moreno, y obligados a realizar nuestro retorno a pie. Regresamos a pie por las calles Prat, Esmeralda y subida Cumming hasta llegar al recinto carcelario ubicado en el cerro Cárcel de Valparaíso. Debí permanecer detenido en la cárcel de Valparaíso hasta el día 6 de diciembre de 1974, fecha en que definitivamente me soltaron por falta de méritos. El día 6 de diciembre de 1974 fui liberado por orden de la Fiscalía Naval de Valparaíso, siendo obligado a firmar una vez al mes, si mal no recuerdo, cerca de un año en la misma fiscalía de Valparaíso, para ser definitivamente sobreseído. En lo físico, debo señalar que desde aquellos tiempos vi afectado mi salud cardíaca, por lo que he tenido problemas graves al corazón, manteniendo cuatro bay pass desde el año 2011. Pero el daño que mayor me afectó, son las secuelas psicológicas por los hechos que debí pasar durante mi detención y posterior a ella. Durante años me resultó difícil superar mis miedos, especialmente cada vez que debía cruzarme azarosamente con algún uniformado. Durante mucho tiempo estuve bajo una psicosis, me sentía constantemente perseguido, vigilado por personal de civil del régimen. Asimismo, producto de la detención perdí el segundo semestre de 1974, de mis estudios de pedagogía en Educación General Básica con mención en Educación Física en la Universidad de Chile, sede Valparaíso, por lo cual la carrera se me alargó más de lo que estaba



Foja: 1

considerado en principio. Pero no contento con ello, mi situación se vio agravada afectando a mi familia, pues las persecuciones continuaron por largo tiempo, lo que desencadenó en el año 1987, fuera exonerado del servicio junto a decenas de docentes. La Corporación Municipal para la educación de Viña del Mar me exoneró a partir del 28 de febrero de 1987. Por todo lo cual dejé mi cargo de Docente de la Escuela Ministro Zenteno del sector de Achupallas de Viña del Mar. Permanecí tres años fuera del sistema de Educación Municipal hasta el año 1990, cuando volvió la democracia en Chile, fui junto a otros profesores reintegrado a la Corporación Municipal de Educación de Viña del Mar”.

Alicia Alemany Zamorano: “Cuando se produjo mi detención, me desempeñaba como enfermera en el hospital Barros Luco, ubicado en la Gran Avenida José Miguel Carrera, hoy comuna de San Miguel. En nuestra calidad de miembros del equipo de salud, debíamos enterarnos de algunos tratos inhumanos, las golpizas como la muerte de numerosas personas que se estaban produciendo como consecuencia de la política de represión que había adoptado la dictadura militar en contra de sus opositores. Sin lugar a dudas, estas condiciones, especialmente mi vinculación con el partido comunista, fue la situación que en definitiva marcaría mi suerte el año 1973. En mi caso, yo era simplemente una simpatizante del partido que participaba del proceso democratizador que realizaba el presidente Salvador Allende. El día 21 de septiembre del año 1973, a sólo diez días de haberse producido el golpe de estado, un grupo de militares que se desplazaban por la Gran Avenida, justo a la salida del Hospital Barros Luco, me abordó violentamente, para reducirme, deteniéndome sin que existiera orden alguna que autorizara mi detención. Esto se realizó en plena vía pública, sin que existieran compañeros que me socorrieran ni menos se dieran cuenta de los actos de los que era víctima. Fui conducido en forma violenta, recuerdo que para ser llevado a un centro de detención. En ese momento, la patrulla militar se dirigió hasta el estadio nacional, lugar que en esos momentos comenzaba a ser utilizado como campo de concentración de prisioneros por razones políticas. Pese a mi condición de mujer, fui tratada de forma muy dura, conducida entre empujones, como un prisionero más. Una vez allí, nos procedieron a separar del grupo de los hombres, conduciéndonos hasta



Foja: 1

el lugar de detención que se encontraban en los camarines del interior del estadio. Una vez en su interior, la mayoría de los detenidos debían prestar declaración. Estas consistían en averiguar en primer lugar cual era el estado de colaboración con el gobierno de la unidad popular. Se me preguntaba por la organización interna, especialmente se nos preguntaba por la logística que manteníamos, pues en mi condición de funcionario de la salud, pensaban que podíamos prestar ayuda a los diferentes partidarios del gobierno derrocado desde el punto de vista sanitario. Sin embargo, les señalaba que no tenía relación con lo que se me preguntaba, les señalaba que simplemente era una persona que simpatizaba con la causa, pero que no tenía ninguna participación más allá de lo que le comentaba. Sin embargo, nada de lo que les decía les llamaba la atención. En la medida que avanzaba el interrogatorio, uno de mis captores, comenzó a realizar conductas agresivas, para terminar, ultrajándome tanto física como moralmente. En ese momento yo tenía 39 años, era joven y me resistía a semejante tratamiento. Comencé a pensar en mis hijos pequeños Miguel y Claudia, que en ese momento no sabía dónde estaban, mientras a mí me sometían a semejantes ultrajes. Fue así como uno de mis interrogadores comenzó a quitarme parte de mi vestimenta, para comenzar a realizarme tocamientos en diferentes partes del cuerpo. Me comenzó a tocar mis zonas erógenas, especialmente realizando tocamientos en mi vagina. Continué realizándome tocamientos de ese tipo, pese a que durante todo ese tiempo me resistía. Comencé a llorar, a solicitarle que no lo hiciera, pero esto no se detuvo, al contrario, aumento su agresividad lo que generó la aplicación de este tipo de tormentos. Este resultaba ser la forma normal de atentar contra nosotras las mujeres, sometiéndonos a la realización de actos sexuales con el objeto de generar temor en todas quienes estábamos detenidas. Para nosotras ser violadas o agredidas sexualmente significaba un daño que te perseguiría por toda la vida, después de esta sesión de interrogatorio y la aplicación de este tipo de tormentos, me dejo profundamente afectada, me sentía sucia, inmediatamente se vino la oscuridad, quedando con una sensación de mucho dolor, angustia. Quede en estado de shock. La cesión de interrogatorio, continuo, siempre bajo el mismo tenor, la utilización de vejaciones sexuales con el objeto de obtener una declaración auto



Foja: 1

inculpatoria o bien rebajar la moral de quienes nos encontrábamos allí, muchos de los actos que debí soportar durante esos días los mantengo en mis recuerdos, algunos que prefiero omitir, porque aún me avergüenzan, pese a que nunca tuve responsabilidad en los mismos. Mientras permanecía detenida, no sabía cuál era la situación de mis hijos, ni sabían dónde me encontraba, pues no había existido posibilidad de dar aviso de mi condición. En esas condiciones debí permanecer hasta el día 29 de septiembre del año 1973, momento en el cual fui dejada en libertad por parte de los militares quienes me mantenían cautiva. Me dejaron en libertad, pero bajo la condición de no abandonar mi domicilio, es decir, una especie de arraigo, además de la obligación de presentarme ante la autoridad militar, cuando se me requiera. Sin embargo, con la libertad no pararon los amedrentamientos ni las persecuciones. De hecho, una vez que regrese a mi hogar, me encontraba totalmente destruida. El miedo se apoderó de mí, tenía un terror a volver a pasar por lo mismo. Quería permanecer en mi casa, renunciar a mi trabajo y no salir más a la calle. Habían generado un profundo temor en mi persona, que pudiera afectar mi vida y con ello la de mis hijos. Mientras permanecí en mi trabajo, en varias ocasiones incluso no recibía mi remuneración. Nunca intenté reclamar mis derechos, menos reclamar mi remuneración, me encontraba aterrada, ante la situación que el solo hecho de reclamar mi sueldo, pudiera afectar mi condición y ser nuevamente sometida a la prisión y la tortura como la que viví en el estadio nacional. Los problemas económicos producto de la persecución de la que era víctima terminaron por afectar a toda mi familia. Pero habría secuelas más importantes que las económicas. En lo físico estos hechos se manifestaron en dolencias cardíacas, angustias que me ha perseguido hasta los últimos años de mi vida, manifestando graves problemas al corazón. Pero desde la perspectiva psicológica, este fue el mayor daño y que se prolongaría hasta el día de hoy. Pese a que temporalmente mi detención fue reducida, los tratos que debí vivir en su interior afectó profundamente mi vida posterior. Estas situaciones produjeron problemas posteriores de adaptación, causando incluso problemas en mi grupo familiar, especialmente en mis hijos, quienes manifestaron mis dolencias y nervios, debiendo soportar mis dolores y miedos durante todo este tiempo. Además,



Foja: 1

presentaba un terror a los militares, evitaba trasladarme por la vía pública, pues siempre permaneció el temor a verme nuevamente expuesta a una detención en la calle, que me privara para siempre de mi familia y mis hijos. Sin embargo, el año 2003, con la llegada de la democracia a nuestro país, comencé a realizar las gestiones para ser reconocida como víctima de graves violaciones a los derechos humanos por parte de agentes del estado. Fue así como se creó la comisión Valech, encargada de recibir los relatos de todas aquellas personas que habían sufrido prisión política y tortura. En el año 2003 logré superar mis miedos y decidí presentar mi caso ante la Comisión Valech, quienes me reconocieron oficialmente como víctima de graves violaciones a los derechos humanos por parte de agentes al servicio del estado durante la dictadura militar”.

Señalan en cuanto al derecho que los antecedentes expuestos forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en el derecho internacional, como “delitos de lesa humanidad”; esta categoría de crímenes son tan horripilantes, abominables e intolerables para toda la humanidad que debieron hacer surgir un complejo normativo especial en el Derecho Internacional, por el hecho de que los principios y valores que fundamentan la protección de derechos respecto de aquellos ignominiosos crímenes, sobrepasan incluso las normativas internas de los estados que participan en el concierto internacional, dicha circunstancia es fundamental para resolver respecto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.

Nombran diversa normativa internacional que sancionan estas terribles prácticas que han cometido algunos estados, y destacan que los artículos 3, 5, 9, 11, 13 y 30 de La Declaración Universal de Derechos Humanos, protegen la vida, la libertad del individuo y castiga los apremios ilegítimos, además se refiere al rol del Estado de garantizar y respetar los Derechos Fundamentales de las personas. Por su parte, el Convenio Primero de Ginebra Señala en sus artículos 1, 3, 13, 17, 49 y 50, extensamente aspectos relevantes sobre las torturas y el rol que debe tener el Estado y el Convenio Tercero, se refiere ampliamente a los prisioneros de guerra, en sus artículos 12, 13, 14, 17 y 22. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6, 7 y 9, se refieren al derecho a la vida y la



Foja: 1

libertad del individuo y también al debido proceso. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, en sus artículos 4, 5 y 7, defiende el derecho a la vida a la integridad y a la libertad.

Enfatizan que la obligación de reparar el daño causado se constituye como principio básico, el cual significa la necesidad de otorgar a quienes han sido víctima de este tipo de violaciones de una reparación suficiente y adecuada ante el tipo de derechos violados.

Indican que la Constitución Política de la República de Chile en su artículo 6 y 7 se refiere a las limitaciones de los órganos de administración del Estado y la responsabilidad ante incumplimiento. A su vez, el Artículo 38 en su inciso Segundo establece que “toda persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”. Dicho precepto consagra una verdadera acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del estado. Es un principio fundamental en un estado de derecho el Principio de Responsabilidad, cuya expresión es que cualquier persona que sea lesionada por otra, ya sea en su persona física o moral, o en sus bienes o derechos, tiene el legítimo derecho a que se le repare el daño ocasionado, generando con ello para el responsable la obligación de indemnizar.

Añaden que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del estado administrador está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y legal, todas normas propias del ámbito del derecho público. En directa aplicación del mencionado artículo 38 de la Constitución Política de la República de Chile, cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del estado, sea que el estado actúe lícita o ilícitamente, podrá reclamar ante los tribunales.

Reiteran que las violaciones a sus Derechos Fundamentales sufridos por sus representados generaron un grave, imborrable, insufrible, perdurable y severo daño, considerando que todos ellos fueron privados de su libertad, de la compañía y cuidados de sus familias, les infringieron dolores y miedos



Foja: 1

insuperables, por medio diversos mecanismos de tortura, les generaron recuerdos comunes de terror y horror, que hasta el día de hoy les acongojan, tanto a ellos como a sus familias, generando problemas psicosociales vinculares entre los miembros de las familias divididas por los agentes del Estado.

En virtud de lo expuesto y del daño sufrido por sus representados demanda que se les indemnicen los siguientes perjuicios:

- Daños extra patrimoniales ocasionados y montos a indemnizar: Todas las situaciones vividas por sus representados generan sin duda un daño moral y de proyecto de vida que conforme a la jurisprudencia nacional e internacional en su caso es un daño susceptible de ser indemnizado.

- El Daño Moral indemnizable: En todos sus representados hay diversas manifestaciones el daño causado, entre otras: dolor, angustia, disgregación familiar, depresión, sensación de terror, desarraigo, rabia, impotencia, Sensación de vulnerabilidad, etc. Todo lo anterior debido a la vivencia de las más crueles formas de trato que puede sufrir una persona y que sus representados tuvieron que soportar.

Reseñan en relación con la prueba del daño moral, que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria están conteste en que no requiere prueba. Según la opinión ampliamente dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño. No requiere prueba, en primer lugar, porque la víctima de violaciones a los derechos humanos tales como el derecho a la vida o a la integridad física o psíquica, no debe acreditar el daño moral porque es evidente que una persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento.

Solicitan se estime el monto del daño moral del cual es responsable el Fisco de Chile a las sumas que exponen: 1.- ELADIO AROS OYARZO, el monto de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos); 2.- LUIS ANDRES BADILLA CORNEJO, el monto de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos); 3.- ALICIA ALEMANY ZAMORANO, el monto de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos).



Foja: 1

En mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos solicitan tener por interpuesta demanda ordinaria de indemnización de perjuicios, en juicio de hacienda, en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el Presidente del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO Sr. JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, ambos ya individualizados y, en definitiva, declarar el derecho de sus representados a ser indemnizados por los actos ilícitos descritos en esta demanda cometidos por agentes del estado y condenar al Demandado Fisco De Chile a pagar la suma total de \$ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos) según el siguiente detalle antes expuesto o bien la suma que el Tribunal se sirva fijar.

A folio 15, con fecha 30 de noviembre del 2021, la parte demandada contesta la demanda, solicitando su total rechazo.

Expone como primera defensa, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor. En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Reconoce que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Agrega que, como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la



Foja: 1

dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y las demás normas conexas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.



Foja: 1

En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Menciona que conforme se acreditará en la oportunidad pertinente, los demandantes han recibidos pagos específicos en dinero, por aplicación de la Ley 19.123 y sus modificatorias.

Agrega que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, la ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos:

a) Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). Ciertamente, dicho programa es parte de una Política Pública de Reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405. En este sentido, las personas acreditadas como beneficiarias del Programa, tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan, accediendo a toda la oferta de atención de salud que otorga el sector.

b) Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y



Foja: 1

reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad.

Señala que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactoria destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.



Foja: 1

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Destaca que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco21 ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad



Foja: 1

reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, en causa “Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco de Chile”, Rol 4742-2012, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123. Tal criterio fue reiterado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 23 de noviembre de 2015, confirmó la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123 y 19.992.

Hace presente que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. En el documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law Tools for Post-conflicts States) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación (Lira, Elizabeth, *The Reparations Policy for Human Rights Violations in Chile*, ahora en de Greiff, Pablo, ed. *The Handbook of Reparations* (Oxford, Oxford University Press, 2006), p. 94).

Concluye que estando la acción interpuesta en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al



Foja: 1

tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opongo la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes de la presente que comparecen en calidad de cónyuge, madre o hijos de las víctimas.

Además de la excepción de reparación alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código.

Conforme al relato efectuado, la detención ilegal y torturas que sufrió ocurrió desde el 11 al 18 de octubre de 1973, por tanto, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 20 de febrero de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Reseña generalidades sobre la prescripción, indicando que es una institución universal y de orden público, contemplada en el Título XLII del Libro IV del Código Civil, de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado.

En cuanto a su fundamento, indica que es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones consigna que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.



Foja: 1

Por otro lado, agrega que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de la acción ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

Cita jurisprudencia sobre la prescripción.

Finalmente, alega que aun cuando los demandantes formulan alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, se hace cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación



Foja: 1

Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

Enfatiza que no habiendo, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal, no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, señala que el daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, debiendo considerarse en la fijación del daño moral, todos los pagos recibidos por los actores a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Respecto al pago de reajustes e intereses, alega su improcedencia haciendo presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o



Foja: 1

ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Solicita para el evento que se decida acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Pide en definitiva, tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

A folio 17, con fecha 3 de enero del 2022, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda de autos.

Agrega respecto a la excepción de reparación integral que el hecho de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la Ley N° 19.992 que estableció medidas de reparación para las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura o la existencia de la Ley 19.123 y 19.980 que establecieron medidas de reparación para los familiares de personas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, corresponden a fuentes distintas y por tanto totalmente compatibles con las que puedan reclamarse en estos autos.

En lo relativo a la prescripción refiere que en el caso de autos, estamos en presencia de un tipo especial de ilícito, de un crimen de lesa humanidad. No se trata de una acción ordinaria patrimonial, sino de una de contenido humanitario, por crímenes de lesa humanidad. Así, la doctrina vinculada al tema en comento se encuentra conteste en considerar que la



Foja: 1

acción civil indemnizatoria por delitos contra los Derechos Humanos es imprescriptible

En cuanto al monto de la indemnización sostiene que este es totalmente ajustado a la justicia el monto demandado, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad.

A folio 20, con fecha 20 de enero del 2022, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando todas las excepciones, defensas y alegaciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda, y con su mérito, rechazar la demanda de autos.

A folio 24, con fecha 30 de marzo del 2022, consta la interlocutoria de prueba que fijó los hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

A folio 45, con fecha 9 de junio del 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en presentación de folio 1, modificada a folio 13, comparecen Nicolás Ordenes Meneses, y Claudio Santo Rodríguez, abogados, en representación convencional de 1) Eladio Aros Oyarzo, 2) Luis Andrés Badilla Cornejo y de 3) Alicia Alemany Zamorano, quienes deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, todos ya individualizados, ello de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo y que fueron latamente reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, a folio 15, doña Ruth Israel López, abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por la parte demandada Fisco de Chile, contesta la demanda solicitando su rechazo, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho en extenso consignados en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Que, la parte demandante a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó los siguientes documentos al proceso:

1.- Copia informe “Daño Transgeneracional: Consecuencias De Represión Política En El Cono Sur.” Informe sobre impacto clínico psicosocial producido por el efecto traumático del terrorismo de estado. Para Chile, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. Cintras 2009.



Foja: 1

2.- Copia de Sentencia Corte Interamericana De Derechos Humanos CIDH 2018, caratulada Órdenes Guerra y Otros V/S Chile. 29 de noviembre de 2018.

3.- Copia informe “Algunos Daños A La Salud Mental”. Documento Interno, Programa de Salud Mental, elaborado por Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. 1980

4.- Copia Informe: “Algunos Problemas De Salud Mental Detectados Por El Equipo Psicologico – Psiquiatrico”, Documento Interno, elaborado por Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. 1978.

5.- Copia Informe: “Tortura, Tratos Crueles E Inhumanos En 1980 Y Su Impacto En La Salud Mental”. Vicaría de la Solidaridad. Arzobispado de Santiago. 1980.

6.- Copia Informe “Salud Mental Y Violaciones A Los Derechos Humanos”. Equipo de Salud Vicaría de la Solidaridad. Arzobispado de Santiago. 1989.

7.- Copia de Informe: “Trabajo Social: Una Experiencia Solidaria En La Promoción Y Defensa De Los Derechos Humanos”. Departamento Jurídico de Vicaría de la Solidaridad. Arzobispado de Santiago. 1980.

8.- Copia Informe: “Efectos Físicos Y Psíquicos En Los Familiares De Víctimas De Violaciones A Los Derechos Humanos”. Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos. (ILAS 2018)

9.- Copia Informe: “Consecuencias De La Desaparición Forzada Sobre Salud En Familiares De Detenidos Desaparecidos”. Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIS 2003)

10.- Copia Norma Técnica Para Atención De Salud De Personas Afectadas Por La Represión Política Ejercida Por El Estado En El Periodo 1973 -1990. Ministerio de Salud. Subsecretaria de Salud. Departamento de Salud Mental.

11.- Informe Final Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura. 2004.

12.- Copia simple de “Estudio De Salud Mental En Presos Políticos En Periodo De Transición A La Democracia” realizado por el neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT y COPEDU, Colección Cintras, Santiago, 1991.



Foja: 1

13.- Copia simple de estudio denominado “significado psicosocial de la tortura, ética y reparación”, realizado por psicóloga Elisa Neumann y el psiquiatra Rodrigo Erazo, del equipo médico psiquiátrico de FASIC, Santiago, 1990.

14.- Copia simple del estudio denominado “Lo Igual y Lo Distinto En Los Problemas Psicopatológicos Ligados A La Represión Política”, realizado por el psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 1980

15.- Copia simple del Informe denominado: “Trauma Político Y Memoria Social”, realizado por psicólogas Elizabeth Lira y María Isabel Castillo, Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos. (ILAS 1993).

16.- Copia simple ponencia denominada” Tortura Y Trauma Psicosocial” realizado por el psiquiatra Carlos Madariaga para Conferencia Internacional Consecuencias de las Tortura en la salud de la población chilena del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 2001.

17.- Copia simple estudio denominado “Consecuencias Psicosociales De La Represión Política” realizado por psicóloga Elizabeth Lira, SANTIAGO, 2004.

18.- Copia simple de estudio denominado “Aspectos Psicosociales De La Represión Durante La Dictadura”, realizado por la psicóloga María Teresa Almarza, en monografías del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 1994.

19.- Copia simple de estudio denominado “Tortura Y Trauma, El Viejo Dilema De Las Taxonomías Psiquiátricas”, realizado por el psiquiatra Carlos Madariaga, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 2002.

20.- Copia simple de estudio Denominado “Las Peores Cicatrices No Siempre Son Físicas: La Tortura Psicológica” realizado por el Dr. Hernán Reyes división asistencia Cruz Roja Internacional 2007.

21.- Copia simple del “Capitulo III Del Informe Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura Denominado Contexto” Santiago, 2004.



Foja: 1

22.- Copia simple del “Capítulo V Del Informe Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura Denominado Métodos De Tortura” Santiago, 2004.

23.- Copia simple del “Capitulo VIII Del Informe Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura Denominado Consecuencias De La Prisión Política Y La Tortura” Santiago, 2004.

24.- Informe psicológico respecto de don ELADIO AROS OYARZO, cedula de identidad N° 3.581.022-6, emitido y suscrito (FEA) por psicóloga clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica.

25.- Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a don ELADIO AROS OYARZO, cedula de identidad N° 3.581.022-6, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH).

26.- Certificado de nacimiento de don ELADIO AROS OYARZO, cedula de identidad N° 3.581.022-6.

27.- Informe psicológico respecto de don LUIS ANDRES BADILLA CORNEJO, cedula de identidad N° 5.451.593-6, emitido y suscrito (FEA) por psicóloga Clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica.

28.- Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a don LUIS ANDRES BADILLA CORNEJO, cedula de identidad N° 5.451.593-6, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH).

29.- Certificado de nacimiento de don LUIS ANDRES BADILLA CORNEJO, cedula de identidad N° 5.451.593-6.

30.- Informe psicológico respecto de doña ALICIA LADISLANDIA ALEMANY ZAMORANO, cedula de identidad N° 3.922.192-6, emitido y suscrito (FEA) por psicóloga Clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica.

31.- Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a doña ALICIA LADISLANDIA ALEMANY ZAMORANO, cedula de identidad N° 3.922.192-6, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH).

32.- Certificado de nacimiento de doña ALICIA LADISLANDIA ALEMANY ZAMORANO, cedula de identidad N° 3.922.192-6.



Foja: 1

33.- Certificado N° 290 de Gendarmería de Chile, Complejo Penitenciario de Valparaíso, de fecha 5 de septiembre de 2001, en que certifica que don LUIS ANDRES BADILLA CORNEJO, cedula de identidad N° 5.451.593-6, estuvo recluso en dicho complejo penitenciario entre los días 28 noviembre de 1974 y el 6 de diciembre 1974.

34.- Carta de jefe de Departamento Personal de la Corporación Municipal de Viña del Mar para el desarrollo Social que pone termino a servicios que don LUIS ANDRES BADILLA CORNEJO, cedula de identidad N° 5.451.593-6 desempeñaba en planta docente con fecha 28 de enero de 1987.

35.- Copia apelación de don LUIS ANDRES BADILLA CORNEJO, cedula de identidad N° 5.451.593-6.

36.- Copia resolución de la Comisión Regional de Apelaciones de fecha 16 de febrero de 1987, por la que no se acoge apelación por el termino de servicios docentes de don LUIS ANDRES BADILLA CORNEJO, cedula de identidad N° 5.451.593-6

37.- Copia de nómina de personas reconocidas como víctimas por la comisión sobre prisión política y tortura. (NOMINA VALECH I)

a) Con el N° 759 figura reconocimiento como víctima ALICIA LADISLANDIA ALEMANY ZAMORANO, cedula de identidad N° 3.922.192-6;

b) Con el N° 2431 figura reconocimiento como víctima LUIS ANDRES BADILLA CORNEJO, cedula de identidad N° 5.451.593-6.

c) Con el N° 2015 figura reconocimiento como víctima ELADIO AROS OYARZO, cedula de identidad N° 3.581.022-6.

CUARTO: Que, a su turno la parte demandada acompañó a los autos el documento consistente Oficio ordinario del Instituto de Previsión Social, N°4792-3671, de fecha 14.10.2021, por medio del cual se informa los beneficios obtenidos por los demandantes, por leyes de reparación.

QUINTO: Que a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento de esta magistratura, en primer lugar se debe establecer las circunstancias de la detención y tortura de los demandantes, en particular, si existió participación de agentes del Estado.



Foja: 1

SEXTO: Que, la parte demandante acompañó a los autos, Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (VALECH I), donde se acredita que, con el N° 759 figura reconocimiento como víctima ALICIA LADISLANDIA ALEMANY ZAMORANO, cedula de identidad N° 3.922.192-6; Con el N° 2431 figura reconocimiento como víctima LUIS ANDRES BADILLA CORNEJO, cedula de identidad N° 5.451.593-6 y Con el N° 2015 figura reconocimiento como víctima ELADIO AROS OYARZO, cedula de identidad N° 3.581.022-6. **SÉPTIMO:** Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente se tiene por acreditado que Alicia Ladislandia Alemany Zamorano, Luis Andrés Badilla Cornejo y Eladio Aros Oyarzo, fueron víctima de secuestro a manos de agentes del Estado de Chile y víctima en consecuencia de la violación de sus derechos humanos, de acuerdo a los hechos y circunstancias establecidas en el informe de la comisión de verdad y reconciliación.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, es importante señalar que el demandado Fisco de Chile, no controvertió expresamente la participación de sus agentes en el secuestro de los actores.

OCTAVO: Que estando acreditadas las circunstancias señaladas en el considerando anterior, ahora corresponde dilucidar y resolver las alegaciones sostenidas por el Consejo de Defensa del Estado en su contestación.

NOVENO: Que la demandada opuso en primer término la alegación de improcedencia de la indemnización dineraria por haber sido ya reparado mediante un conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa Prais.

DÉCIMO: Que el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos durante el régimen militar, a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Que, al respecto, la ley 19.123 y sus modificaciones, y las reparaciones simbólicas, a que alude el demandado constituyen más bien un beneficio de carácter social tendiente a cumplir, además, con las obligaciones



Foja: 1

internacionales asumidas por el Estado, más no una indemnización de daño material y/o moral sufridos por las víctimas de violación a los derechos humanos, pues no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar dicho sufrimiento, lo cual lleva a desestimar las alegaciones deducida por la parte demandada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, seguidamente cabe hacerse cargo de la excepción de prescripción extintiva civil opuesta por el Fisco de Chile.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución N° 2.391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el año 1970, aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dispuso: Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuren entre los delitos de derecho internacional más grave.

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacional

Artículo 1°: Son imprescriptibles:

a) Los crímenes de guerra, según la definición del Estatuto del Tribunal de Nüremberg, los principios de derecho internacional de Nüremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Convenciones de Ginebra de 1949.

b) Los crímenes de lesa humanidad. Cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, los principios de Derecho Internacional de Nuremberg y confirmadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el apartheid y el genocidio.

A continuación, el artículo 2° de este instrumento declara que la Convención se aplica, sin distinción, a las autoridades del estado y a particulares, ya sea que hayan participado como autores, cómplices o hayan



Foja: 1

incitado directamente a la perpetración de esos crímenes y cualquiera sea el grado de desarrollo.

DÉCIMO TERCERO: Que con posterioridad, en el año 1973, la misma Asamblea General aprobó la Resolución N°3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, en la que señala lo siguiente: Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

DÉCIMO CUARTO: Que en este sentido se debe tener presente que si bien la citada Convención no ha sido ratificada por el Estado de Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens, o principios generales del derecho penal internacional, cuya obligatoriedad en derecho interno se encuentra prescrita por la Constitución Política de la República (artículo 5, inciso segundo), de modo tal que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, así como el aseguramiento objetivo y expreso de los derechos humanos resulta indiscutible e imperativo para los tribunales nacionales.

A mayor abundamiento, siendo nuestro país un Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir de buena fe las resoluciones de la Asamblea General.

DÉCIMO QUINTO: Que, además, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 4° y 5°- como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas -artículos 7 al 10- ratificado por Chile e incorporado a su derecho interno, prohíben en la práctica los crímenes contra la humanidad.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación con la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno, es preciso hacer constar que la modificación al antes citado artículo 5° de la Constitución Política de la República tuvo por objeto precisamente reforzar la protección de los



Foja: 1

derechos humanos, al disponer como deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que cabe mencionar, como se señaló en considerandos anteriores, que la presente acción es de carácter reparatoria por derivar de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, la que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad, la que debe regir en el ámbito penal, cuanto en el civil.

De seguir la tesis del demandado, esto es, aplicar a este caso la prescripción del derecho privado, implicaría permitir que el Estado evitara cumplir su deber y se negaran derechos fundamentales, como la vida e integridad física, por quien, como se señaló precedentemente, es el constitucionalmente obligado a resguardarlos, lo que lleva a rechazar la excepción de prescripción.

DÉCIMO OCTAVO: Que en relación al daño moral objeto de esta acción, ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular, debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, como algunos autores lo sostienen, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.



Foja: 1

DÉCIMO NOVENO: Que, en orden a acreditar el daño moral alegado, la parte demandante acompañó a los autos Informes psicológicos respecto de ELADIO AROS OYARZO, LUIS ANDRES BADILLA CORNEJO y ALICIA LADISLANDIA ALEMANY ZAMORANO emitido y suscrito por psicóloga clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica; que entre sus conclusiones indica sintomatología compatible con el síndrome de estrés postraumático Crónico (TEPT); con síntomas como haber sido expuesto directamente a una situación de peligro de muerte, lesión y violencia, además de haber presenciado esto, en terceras personas, lo que causa escenas recurrentes y sueños angustiosos que provocan malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso traumático, haciendo emerger conductas de evasión para eludir recordatorios internos y externos que despierten pensamientos o sentimientos angustiosos relacionados con el trauma. Además refiere que la duración prolongada y alteración intensa de la sintomatología causa malestar clínicamente significativo en lo fisiológico, cognitivo, conductual y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento del paciente.

VIGÉSIMO: Que, con el mérito de la prueba rendida respecto a la existencia del daño moral, y teniendo además presente la gravedad del hecho ilícito, sus consecuencias y las circunstancias en que los hechos acontecieron, esta Juez regula la indemnización prudencialmente en la suma de \$50.000.000, para cada uno de ellos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización por daño moral, ésta se reajustará de conformidad a la variación que experimente el I.P.C desde el día en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta el momento del pago efectivo, por cuanto el daño moral es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño moral.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto de los intereses, la suma contemplada en lo resolutivo del fallo devengará el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.



Foja: 1

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1698, 1700 y 1706 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949, se declara:

I.- Que se acoge la demanda, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a los demandantes, Eladio Aros Oyarzo, Luis Andrés Badilla Cornejo y Alicia Ladislandia Alemany Zamorano, a título de indemnización por daño moral, la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), para cada uno de ellos, más los reajustes e intereses reseñados en los motivos vigésimo primero y vigésimo segundo.

II.- Que, no se condena en costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Septiembre de dos mil veintitrés**



C-3399-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLMWXHVNXMZ